

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0193 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S. SEDE MOMPOS - BOLÍVAR "

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0193-2019 seguido contra la señora **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.076.058 representante legal y/o Gerente del prestador Centro Especializado en Medicina del Sueño y del Corazón S.A.S., sede del Municipio de Mompós – Bolívar, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación realizada por la comisión técnica adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, el día veintitrés (23) del mes de octubre del año 2019 al prestador Centro Especializado en Medicina del Sueño y del Corazón S.A.S., sede Mompós; con Código de habilitación No. 1346800862-02, NIT. 900.815.727-9, ubicada en el Municipio de Mompós – Bolívar, representada legalmente por la la Señora **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.076.058.
2. Durante la visita, la comisión técnica impuso medida de seguridad a los servicios de: Diagnostico Cardiovascular por Incumplimiento en el estándar de Infraestructura; Ultrasonido por el Incumplimiento del servicio de Infraestructura; Electro Diagnostico por Incumplimiento en el estándar de Infraestructura.
3. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado el 06 de noviembre de 2019 al correo electrónico suministrado durante la visita. Según consta en el expediente.
4. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 10 de diciembre del 2019, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la representante legal de Centro Especializado en Medicina del Sueño y del Corazón S.A.S. sede Mompós, Doctora **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**. Folio 8-11.
5. Mediante Gobol – 20-022598 del 21 de julio de 2020, la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control remite al despacho de la Secretaría de Salud Departamental, el Informe de Visita de verificación y el Acta del Comité de Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.
6. Mediante resolución No. 529 del 28 de agosto de 2020, se asumió el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio contra **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, en calidad de Representante Legal del prestador Centro Especializado en Medicina del Sueño y del Corazón S.A.S. sede Mompós, del Municipio de Mompós – Bolívar.
7. Que en Auto No. **414** del 22 de septiembre del 2020, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0193-2019 y se formularon cargos, contra la Doctora **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.525.926, en calidad de representante legal de Centro Especializado en Medicina del Sueño y del Corazón S.A.S. sede Mompós, del municipio de Mompós – Bolívar. Auto que fue notificado por AVISO publicado en la página web de la entidad www.bolivar.gov.co y en www.secsaludbolivar.gov.co y al email registrado en la visita mercedes.alarconsanchez@gmail.com y el registrado en REPS clinicadelsuenoydelcorazon@hotmail.com el día siete (07) de septiembre de 2021.
8. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:
"Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y eficiencia.
Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15, 16, 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la resolución 2003 de 2014 en los estándares de: Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos – Dispositivos E Insumos,

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0193 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S. SEDE MOMPOS - BOLÍVAR "

Procesos Prioritarios E Interdependencia, lo anterior y como se ha descrito en las consideraciones de este Despacho literal F."

NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE LA TRANSGRECIÓN

- ❖ Artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

- ❖ Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 el cual establece:

ARTÍCULO 12°. - AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

- ❖ Artículo 15 del Decreto 1011 del 2006 establece:

"Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

- ❖ Artículo 16 del Decreto 1011 del 2006 señala:

"REPORTE DE NOVEDADES. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de di-

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0193 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S. SEDE MOMPOS - BOLÍVAR "

cho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción."

❖ Artículo 22 del Decreto 1011 del 2006 contempla:

"PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos. "

❖ Artículo resolución 2003 de 2014, contempla:

"Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."

EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

"El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0193 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S. SEDE MOMPOS - BOLÍVAR "

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

9. Durante el término de traslado, la investigada no presento descargos, como tampoco apporto pruebas, tal como se aprecia en el expediente.

10. En Auto No. **516** del **14** de **octubre** del 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado 0193 – 2019, que se tramita en contra de **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.076.058, en calidad de Representante Legal del prestador Centro Especializado en Medicina del Sueño y del Corazón S.A.S. sede Mompós, del Municipio de Mompós – Bolívar, por el término de diez (10) días, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó a los emails mercedes.alarconsanchez@gmail.com (registrado en la visita) y el registrado en REPS clinicadelsuenoydelcorazon@hotmail.com el día 15 de octubre de 2021. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.

11. Mediante el Auto No. **541** del **17** de **noviembre** de 2021, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada en la misma fecha a la investigada, a través del correo electrónico mercedes.alarconsanchez@gmail.com, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión. En el expediente no se aprecia escrito de alegatos de conclusión.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) "* 1 ii) tipicidad *"(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas*

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0193 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S. SEDE MOMPOS - BOLÍVAR "

a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

Así las cosas, la competencia para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993.

“Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

4.La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud, la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al prestador Centro Especializado en Medicina del Sueño y del Corazón S.A.S., sede del Municipio de Mompós – Bolívar, el día veintitres (23) de octubre del 2019, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, el proceso administrativo sancionatorio se adelanta a título personal, toda vez que queda demostrado el incumplimiento de una efectiva dirección, coordinación y control en lo que al gerente compete; así las cosas se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación es la

² Ibidem.

³ Ibidem.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0193 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S. SEDE MOMPOS - BOLÍVAR "

Doctora **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. **23.076.058**, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S., SEDE DEL MUNICIPIO DE MOMPOS** con Código de habilitación No. 1346800862-02, NIT. 900.815.727-9, ubicada en el Municipio de Mompos – Bolívar Kra 2 No. 21 – 11ª.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación, resultado de la visita adiada del 23 de octubre de 2019, se registran los presuntos incumplimientos, que se describen a continuación:

"GENERALIDADES DE ESTANDARES TODOS LOS SERVICIOS

(...)

INFRAESTRUCTURA:

(...) al momento de la visita se pudo evidenciar; las salas de espera no cuentan con unidades sanitarias para personas con discapacidad, la existente no contaba con los accesorios y condiciones para su buen funcionamiento; las rampas contempladas para la movilización de usuario no contaban con las pendientes y soporte o barandas para su correcto funcionamiento.

PISOS: En cerámica, en regular estado, en la actualidad se observan algunas manchas y fracturas en los mismos. En el ambiente de servicios generales se evidenciaron fracturas representativas. Se anexa registro fotográfico.

MUROS: La superficie de estos se encontraba en regular estado, se evidenciaron algunas fisuras en la superficie de los mismos; en el área de servicios generales y viga canales internas se evidenciaron humedades y desprendimiento de pintura.

CIELO RAZOS: El sistema empleado por la institución es mixto. Se evidenció sistema en machimbre en las áreas internas y en el ambiente comunes láminas de triplex, los cuales no reúnen las condiciones para la fácil limpieza y desinfección de los mismos; se encuentran en regular estado de mantenimiento y conservación.

INSTALACIONES ELECTRICAS: Al momento de la visita se evidenciar que el sistema eléctrico con el cual cuenta la institución no cumple con normativa RETIE. Se pudo constatar el mal estado de algunas tomacorrientes e interruptores. Se anexa registro fotográfico.

VENTILACION NATURAL Y ARTIFICIAL: Al momento de la visita se evidencio que los equipos existentes son insuficientes para la institución especialmente en los ambientes de uso común como salas de espera.

BAÑO INTERIOR: Al momento de la visita se pudo constatar, falta de ventilación en las unidades sanitarias. La institución no cuenta con baño para persona con discapacidad, los existentes se encuentran en regular estado de mantenimiento y conservación, además de no ser funcionales. No se evidenciaron los accesorios complementarios para su buen funcionamiento. Se anexa registro fotográfico.

DEPOSITOS DE RESIDUOS: Al momento de la visita se pudo evidenciar que la institución cuenta con un ambiente para el almacenamiento y disposición final de los residuos. Este ambiente no se encuentra ventilado, las superficies de muros, pisos y cielos rasos no son uniformes, por lo cual no se permite la fácil limpieza y desinfección de las mismas. El ambiente es compartido con los elementos de aseo de la institución. Se anexa registro fotográfico.

SISTEMA CONTRA INCENDIOS: La institución no cuenta con un sistema de incendios integral, se evidencio sólo un extinguidor.

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0193 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S. SEDE MOMPOS - BOLÍVAR "

*En general los espacio que componen los diferentes ambientes no se ajustan a las medidas dictadas y contempladas en la Resolución 2003 de 2014, **NO CUMPLEN CON LA NORMA.***

MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS:

No llevan registro con la información de los dispositivos médicos e insumos, donde verifican principios activos, formas farmacéuticas, clasificación de acuerdo al riesgo, lotes, fecha de vencimientos y registro sanitario del INVIMA.

PROCESOS PRIORITARIOS:

(...)

- *Cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, no se evidencio la presentación de este ante la autoridad ambiental y a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar para su corrección y aprobación.*
- *No tiene conformado el Comité Interno de Gestión Ambiental y Sanitario como lo establece la Resolución 1164 de 2002.*
- *No se evidenció la conformación del Programa Interno de Salud Ocupacional.*
- *No cuenta con protocolo de Bioseguridad.*
- *No cuenta con la señalización en todas las áreas.*
- *No se evidenció la publicación ni la tendencia de planos con la ruta de evacuación de los residuos.*
- *Se evidencio la existencia del formulario RH1 que se debe llevar diariamente, además no realicen el reporte del consolidad anual a la secretaria de Salud Departamental como lo establece la normatividad.*
- *El plan de gestión de residuos hospitalarios PGHIRS no cuenta con indicadores de gestión para el manejo de los residuos.*

CONCLUSION

Los procesos consignados en el PGHIRS no son coherentes con las actividades que dan en la institución. El cuarto de aseo se encuentra dentro del cuarto de residuos lo cual representa un riesgo para la propagación de bacterias en la institución. La señalización no es legible, en general los procesos no se ajustan a los dispuesto en el Decreto 2676 de 2000, 1669 de 2002, 4126 de 2005 y Resolución 1164 de 2002.

CONCLUSIONES GENERALES

Teniendo en cuenta que el inmueble no fue diseñado para prestar servicio de salud originalmente, abonado a la falta de mantenimiento preventivo y correctivo que presentan la institución; la poca funcionalidad de las áreas que componen los ambientes en cada servicio, en la actualidad ninguno de los servicios ofertados cumple con el estándar de infraestructura de acuerdo con las medidas dictadas y contempladas en la resolución 2003 del 2014."

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0193 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S. SEDE MOMPOS - BOLÍVAR "

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Oficio Gobol-19-048699 adiado al 16 de octubre del 2019 a través del cual se notifica al prestador de realización de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 del 2014, programada para el día 23 de octubre de 2019.
- Acta de cierre de la visita de verificación de las condiciones de habilitación al prestador Centro Especializado en Medicina del Sueño y del Corazón S.A.S., sede Mompós de fecha 23 de octubre de 2019.
- Acta de imposición de medida preventiva del 23 de octubre de 2019.
- Informe de la comisión Verificadora sobre la Visita de Verificación al prestador 23 de octubre de 2019.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Notificación electrónica del informe de la Comisión de Verificación de las condiciones para la habilitación del prestador de fecha 06 de noviembre del 2019.
- Acta de reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 10 de diciembre del 2019. A folio 8-11.
- Oficio fechado del 21 de julio del 2019, identificado con el GOBOL -20-022598; suscrito por la Directora Técnica Inspección Vigilancia y Control; mediante la cual remite a la Secretaría De Salud Departamental de Bolívar el informe de visita de habilitación y el Acta Del Comité Del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad de la secretaría de salud departamental de Bolívar.
- Resolución número 529 del 28 de agosto del 2020, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura un proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra MERCEDES ALARCON SANCHEZ, en calidad de Representante Legal del prestador CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S., sede Mompós.
- Pantallazos de los correos por los cuales se surten las notificaciones del Auto de Apertura, Auto de apertura del periodo probatorio.

Aportadas por la parte investigada:

No aporte pruebas dentro de las etapas procesales. En este punto es pertinente señalar que este despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, defensa, principio de contradicción, que le asiste a la Señora MERCEDES ALARCON SANCHEZ, sin que la investigada hiciera uso de ellos.

En visita realizada al prestador Centro Especializado en Medicina del Sueño y del Corazón S.A.S., sede Mompós, el día 23 de octubre de 2019, por parte de la comisión adscrita este despacho se evidenciaron fallas en cuanto los estándares de habilitación, tal cómo quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 12 y 15 del decreto 1011 del 2006 y la resolución 2003 de 2014 Ministerio de Salud Protección Social.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, se evidencia un presunto incumplimiento en algunos estándares de habilitación sobre unos servicios de salud declarados y prestados.

Como quiera que el prestador investigado no ejerció el derecho de contradicción y defensa, los cargos formulados están llamados a prosperar toda vez que se soportan en el material probatorio obrante en el plenario y no se presentaron pruebas o razones valederas para desvirtuarlos.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, los artículos 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0193 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S. SEDE MOMPOS - BOLÍVAR"

prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

2.3. ANALISIS

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se pueden concluir que el prestador presentó algunos incumplimientos en los estándares de habilitación, contenidos en el Informe de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, de los cuales fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, que reza:

(...) "Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema."

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento de lo establecido en Art. 12, 15 del Decreto 1011 de 2006 que reza:

"ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos. El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación."

"ARTÍCULO 15°.- "OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0193 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S. SEDE MOMPOS - BOLÍVAR "

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 a saber:

"En el Art. 8. *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares*".

"*El MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.*

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

Por otro lado se le aclara al Prestador que las condiciones de habilitación, deben cumplirse independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que contribuyan con el cumplimiento de los estándares; sumado a ello la Resolución 2003 de 2014, muchas veces referida, consagra taxativamente que no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento para las condiciones de habilitación; en otras palabras, el no cumplimiento de los estándares de habilitación genera una transgresión por parte del prestador, y se activa la potestad sancionatoria de la entidad verificadora, tal como ocurre en caso de narras.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra demostrado que el prestador CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZA EN MEDICINA DEL SUEÑO Y CORAZÓN S.A.S., sede Mompós, presentó incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014 y demás normas Reglamentarias.

De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad de la Señora **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.076.058, quien ostentaba la calidad de Representante Legal del prestador CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZA EN MEDICINA DEL SUEÑO Y CORAZÓN S.A.S., sede Mompós.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones.** De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

a. Amonestación;

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0193 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S. SEDE MOMPOS - BOLÍVAR "

- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar a la investigada de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, siendo irrefutable que el establecimiento sí representaba un peligro para la salud pública y a juicio de este despacho esta conducta es especialmente negativa, lo cual constituye una Infracción Asistencial - Muy Grave en el grado Mínimo.⁴

Pero en consideración al principio Constitucional de Buena Fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, recogido por el artículo 3 del CPACA, se tiene certeza que el Prestador ejerció un comportamiento leal en la prestación del servicio de salud, lo cual se demostró con el cumplimiento de la mayoría de los estándares; y con el cierre de la sede en Mompós, en atención a las conclusiones del comité de verificación, en el entendido que el inmueble donde prestaba el servicio no se encontraba diseñado para el desarrollo de las actividades de salud. Por tanto se reconoce su comportamiento como circunstancias de atenuante conforme al numeral 6 del artículo 50 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se atenúa la sanción de Muy Grave/Mínimo a sanción Grave / grado mínimo.

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de comisión de la infracción, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-475/04, a saber:

"Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción." Negrillas fuera del texto.

⁴ Procedimiento del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0193 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S. SEDE MOMPOS - BOLÍVAR "

En este contexto tenemos que para el año 2019⁵ el SMLDV se fijó en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116)

Por lo anterior, se decidirá aplicar una Sanción Administrativa consistente en MULTA, equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (50 SMLDV).

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención para que en adelante el prestador de los servicios de salud mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.076.058, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL SUEÑO Y DEL CORAZÓN S.A.S., sede Mompós; con Código de habilitación No. 1346800862-02, NIT. 900.815.727-9, ubicada en el Municipio de Mompós – Bol.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con MULTA, de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA TRES PESOS (\$1.380.193,00)** equivalentes a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (50 SMLDV), conforme se dispone en lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la señora **MERCEDES ALARCON SANCHEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.076.058,, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la sanción contemplada, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal, a la Cuenta de **Ahorro No. 220 – 230 – 24774 – 4**, del **Banco Popular** a nombre SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, Nit. **890.480.126-7**, nombre de la cuenta **Otros Gastos en Salud**.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Yandiana De las Salas G. – Asesor Jurídico Ext. -DIVC
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. – DIVC
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora IVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica

⁵ El decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 Fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.